

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
CRUZ

Peticionario

KLCE202101379

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
E VI2021G0010 y
otros

Sobre:
Infr. Art. 93(d), 244,
249(c); Ley 168-Art.
6.05 y 6.14(a)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Comparece el señor José Antonio Rodríguez Cruz (señor Rodríguez Cruz o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (TPI), el 12 de octubre de 2021. Dicha orden, en el contexto de un procedimiento criminal, durante el cual el peticionario solicitó que se suprimiera cierta evidencia por presuntamente haber sido obtenida de manera ilegal y el foro primario la declaró No Ha Lugar. Es de dicho dictamen denegatorio del cual acude ante nosotros el señor Rodríguez Cruz.

Sin embargo, antes de examinar los méritos de los asuntos planteados por el señor Rodríguez Cruz, nos resulta necesario primero verificar nuestra jurisdicción, ante la advertencia de la Oficina del Procurador General mediante moción, de no haber sido debidamente

notificada del recurso instado dentro del término reglamentario, entre otros.

I. Resumen del tracto procesal

El señor Rodríguez Cruz presentó ante nosotros su recurso de certiorari el 15 de noviembre de 2021. Como adelantamos, solicitó nuestra intervención en el proceso criminal iniciado en su contra, arguyendo que el TPI incidió al no señalar una vista de supresión de evidencia, según solicitada, toda vez que la prueba que se le ocupó fue incautada como parte de un arresto ilegal.

Sin embargo, el 9 de diciembre de 2021, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nosotros por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, (el Procurador General o recurrido), presentando una *Solicitud de Desestimación* del referido escrito de *certiorari*. En lo medular, el Procurador General sostuvo que procedía la desestimación del recurso ante nosotros, por cuanto el señor Rodríguez Cruz no se le notificó dentro del término reglamentario correspondiente, y ni siquiera se cumplió con la certificación en el propio escrito de haberse cumplido con dicho requerimiento. Además, esgrimió que el escrito de *certiorari* no había sido debidamente perfeccionado, pues carecía de documentos indispensables para su consideración, tales como: las denuncias, las distintas mociones presentadas, y la sentencia o resolución cuya revocación se solicita.

Considerada la petición de desestimación presentada por el Procurador General, emitimos una *Resolución* el 15 de diciembre de 2021, concediéndole un término de cinco (5) días al señor Rodríguez Cruz para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso.

En respuesta, el peticionario instó una *Moción en cumplimiento de orden y en réplica a solicitud de desestimación*, el 20 de diciembre de

2021. En su escrito el señor Rodríguez Cruz **admite** no haber cumplido con la notificación del recurso de certiorari al Procurador General dentro del término reglamentario, aduciendo como excusa para ello que fue por *inadvertencia*. Luego de lo cual arguye que, aunque es importante el requisito de notificación oportuna al Procurador General, no debe privar de jurisdicción a este foro intermedio, puesto que, por ser un término de cumplimiento estricto, admite la presentación de justa causa para su extensión, máxime cuando notificó del recurso al Ministerio Público. Finalmente, añada argumentos dirigidos propiamente a los méritos del recurso, relativos a los derechos de las personas ante arrestos y registros ilegales o irrazonables.

II. Exposición de Derecho

a.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón et. al. v. ELA et. al.*, 204 DPR 89, 101 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Sobre el mismo tema, ese alto foro ha llamado la atención a que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a tales efectos por las partes, es decir, *motu proprio*. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018), *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

En consonancia, nuestro foro de última instancia ha expresado que los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra. Además, en las situaciones donde determinemos que carecemos de jurisdicción, solo procede declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*

b.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, dispone que; *el apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de certiorari dentro del término para presentar tales recursos.* (Énfasis suplido). En consonancia, las Reglas 23(B) y 33(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Reglas 23(B) y 33(B), disponen que se notificará la presentación del escrito de apelación o la solicitud de *certiorari* a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto a las partes, **así como a la Procuradora General o Procurador General**, y a la Fiscal de Distrito o al Fiscal de Distrito en los casos criminales **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso.**¹ (Énfasis suplido).

Los requisitos de notificación no son una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montáñez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Estos requisitos son ineludibles ya que sitúan a la parte contraria en la posición de conocer acerca del recurso que solicita la revisión de una decisión. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 84, (2013). Lo importante es que el escrito sea notificado con copia a la otra parte, **dentro del plazo dispuesto por ley**, independientemente del método que se utilice para ello. (Énfasis suplido). *Montáñez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*.

Con todo, cabe reconocer que el término para notificar a las partes la presentación tanto del recurso de apelación como el de *certiorari*, es de

¹Respecto al requisito de notificación, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone en específico lo siguiente:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34(B)

cumplimiento estricto. *Montáñez Leduc v. Robinson Santana*, supra. Distingue el término jurisdiccional del de cumplimiento estricto que en el segundo de estos los tribunales pueden prorrogarlo ante la comprobada existencia de una justa causa para la presentación tardía. Id. Es decir, al ser el término de notificación a las partes uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, su incumplimiento no supone automáticamente la desestimación del recurso. Id. ***Esta facultad otorgada a los tribunales no significa que el término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado de forma automática, pues el tribunal no goza de tal discreción.*** (Énfasis suplido). *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra. Es por esta razón que cuando se pretende prorrogar un término de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha expresado que; *generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.* (Énfasis suplido). *Id.* Es decir, la parte que no cumpla o no pueda cumplir con el término dispuesto tiene el peso de demostrar que existe justa causa para tal dilación, de forma tal que coloque al tribunal en la posición de evaluar si se justifica razonablemente prorrogar el término. Id.

También el Tribunal Supremo ha sido enfático en resaltar que si la parte que actúa tardíamente no hace constar ***las circunstancias específicas que demuestren justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, entonces los Tribunales carecerán de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración.*** (Énfasis suplido). *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra. Por lo cual, *la acreditación de la justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos*

estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2003).

Según lo descrito, los tribunales debemos observar si están presentes dos (2) condiciones al momento de prorrogar un término de cumplimiento estricto: (1) *que exista justa causa para la dilación y; (2) que la parte demuestre detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir que acredite la justa causa. Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra El incumplimiento de alguna de estas condiciones implica que el Tribunal se verá imposibilitado de prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos en el tracto procesal, el señor Rodríguez Cruz expresamente admitió haber fallado en notificar al Procurador General del escrito de certiorari de manera oportuna, es decir, dentro del término reglamentario dispuesto para ello. Ante dicha admisión no resulta necesario extendernos en la explicación sobre la obligación que tenía el peticionario de dar cumplimiento a tal requerimiento. De esta manera, sólo nos queda examinar si en su réplica a la solicitud de desestimación la parte peticionaria logró elucidar una justa causa que nos colocara en posición de permitir la prórroga al cumplimiento del término para notificar al Procurador General. Adelantamos que estamos ante un caso claro en el que hay completa ausencia de justa causa para prorrogar el referido término.

En la referida réplica a solicitud de desestimación el peticionario esgrimió como justa causa para no haber cumplido con la oportuna notificación del recurso de certiorari al Procurador General una *inadvertencia*, sin más. Como cuestión de hecho, auscultada la totalidad del escrito del señor Rodríguez Cruz en réplica a la moción de desestimación, la sola mención de la referida *inadvertencia* se presenta

como única explicación al incumplimiento de la notificación oportuna de su escrito al Procurador General. Esto, a todas luces, no constituye las **circunstancias específicas que demuestren justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, ni mucho menos las** explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que nos permitirían concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Muy por el contrario, la sola alusión a la *inadvertencia* como justa causa resulta ejemplo de las vaguedades o excusas que el Tribunal Supremo ha advertido no cumplen con el requisito de justa causa para excusar la demora en la notificación a las partes. *Febles v. Romar*, supra. Simplemente, este foro intermedio no ostenta jurisdicción para extender un término de cumplimiento estricto en tal circunstancia, siendo obvio que falta justa causa que apoye una actuación nuestra en tal dirección.

De manera muy breve nos permitimos acotar que, contrario a lo que nos sugiere el peticionario, tanto la Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra, como la Regla 33(B) de nuestro reglamento, supra, requieren la notificación oportuna del escrito de certiorari **tanto al Fiscal de Distrito, como al Procurador General**, es decir, de manera diferenciada. De este modo, carece de sustento legal la aseveración del señor Rodríguez Cruz en términos de que bastaba con la sola notificación oportuna de su escrito al fiscal para que el Procurador General se diera por enterado de tal acción.

En definitiva, de lo expuesto resulta claro tanto el incumplimiento del señor Rodríguez Cruz en notificar al Procurador General de su escrito de certiorari de manera oportuna, como la ausencia de una justa causa para su notificación tardía que nos habilite para prorrogar el término dentro del cual debió presentarse. Como certeramente advirtiera nuestro Tribunal Supremo, los requisitos de notificación no son una mera

formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montáñez Leduc v. Robinson Santana*, supra. Los tales son ineludibles ya que sitúan a la parte contraria en la posición de conocer acerca del recurso que solicita la revisión de una decisión. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra. Por lo cual, procede la desestimación del recurso de *certiorari*.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, al no haberse notificado al Procurador General de manera oportuna y carecer de una causa que justificar tal tardanza.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones